

1019



BUENOS AIRES, 23 ENE 2020

VISTO el Expediente N° 1187/17 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2017 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 95 de fecha 03 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:

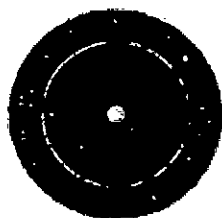
1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 575/2018).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los escribanos públicos.

3. Que las Resoluciones UIF Nros. 21/2011 y 70/2011, entre otras, establecieron obligaciones que los escribanos públicos deben cumplir en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo ("PLA/FT").

ES COPIA FIEL

FEDERICO JULIÁN FREDT
SECRETARIO DE ECONOMÍA



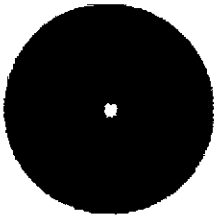
Asimismo, por la Resolución UIF N° 50/2011, se reguló la obligación de todos los sujetos obligados de registrarse ante la UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

6. Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, a fin de que este le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) de esta UIF, verificándose al 23 de octubre de 2017 la falta de registración ante la Unidad por parte de la sumariada.

7. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 95 de fecha 03 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura del presente sumario a la ESCRIBANA CASTRO, VERÓNICA, CUIT N° 27-24615165-8 (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por



haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

8. Que asumida la Instrucción, el 11 de junio de 2018, se ordenó la notificación del inicio del sumario a la escribana, junto con la citación a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

9. Que la sumariada fue fehacientemente notificada el 02 de julio de 2018.

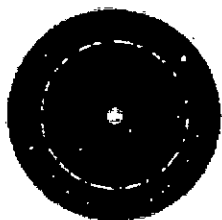
10. Que con fecha 17 de julio de 2018, la sumariada presentó descargo en legal tiempo y debida forma. En dicha oportunidad, manifestó haber dado cumplimiento con la obligación exigida en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 el 8 de noviembre de 2018.

11. Que en dicho descargo, la sumariada argumentó que nunca tuvo la intención de incumplir las obligaciones de la Ley N° 25.246 y que no hubo dolo de su parte.

12. Que en ocasión de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 manifestó que obtuvo la adscripción al registro en el año 2016 y que la escribana titular siempre formuló los reportes sistemáticos mensuales. Asimismo la sumariada agregó a las actuaciones certificado expedido por el Colegio de Escribanos de Córdoba de cual surge la fecha de adscripción al registro.

13. Que posteriormente, la Instrucción ordenó la realización de una nueva consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante S.R.O.), de la

ES OPORTUNA APLICAR LA LEY 25.246
FEDERICO JULIAN FREDON
ABOGADO EN EJERCICIO
INSCRITO EN EL CUADRO DE INSCRITOS



cual se desprende que la sumariada se inscribió ante esta UIF con fecha 08 de noviembre de 2017.

14. Que con fecha 2 de octubre de 2018, la Instrucción ordenó efectuar una consulta al S.R.O a fin de verificar si la escribana titular del registro en el cual se desempeñaba la sumariada, daba cumplimiento con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 70/2011, lo que arrojó un resultado positivo (fs. 81/82). Ello en la medida en que el envío de dichos reportes es considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario, consistente en la falta de registración ante la UIF.

15. Que en atención a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción corrió traslado a la sumariada de los resultados de la consulta efectuada en el sistema S.R.O. Ello, junto con la posibilidad de alegar sobre la prueba producida en las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

16. Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una multa de pesos TREINTA MIL (\$ 30.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011.



17. Que en tal sentido, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece, en el artículo 2°, que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, deben registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro, entre el 1° y el 30 de abril de 2011, y que para los escribanos públicos que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011, el artículo 3 establece la obligación de efectuar la registración dentro del 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

18. Que la Instrucción tuvo por acreditado que la escribana se encuentra colegiada y en actividad, conforme la información remitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

19. Que la Instrucción constató el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que la sumariada no se encontraba inscripta en el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) de la UIF, procediendo a regularizar su situación ante la UIF con fecha 08 de noviembre de 2017, según surge de la consulta realizada en dicho sistema el 02 de octubre de 2018. En tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF del 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la actividad, y dado que la sumariada obtuvo la adscripción en marzo de 2016, se desprende de las actuaciones que la escribana ha incumplido con su obligación de inscripción durante el lapso de 8 meses.

20. Que en relación al argumento planteado por la sumariada en relación a que no se ha configurado una actuación dolosa, destacó la Instrucción

ES COPIA FIEL

REPÚBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
CÓRDOBA

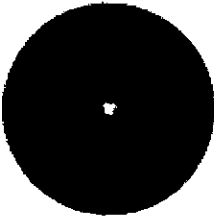


que, para la configuración de la infracción bajo análisis, no resulta necesaria la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Que, en este sentido ello era así, toda vez que el marco normativo endilgado como infringido describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que al respecto, la Instrucción manifestó que debía tenerse presente lo resuelto por la C.N.A.C.A.F., respecto de infracciones a la normativa UIF, en el sentido que *"...los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o a la satisfacción irregular de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores"* (v. (i) Casino de Buenos Aires S.A. – Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 Art. 25, Sala IV, sentencia del 10 de noviembre de 2015; y (ii) Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 Art. 25, Sala V, sentencia del 21 de mayo 2015).

21. Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.



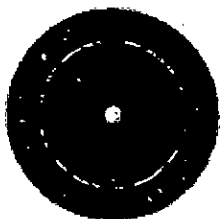
22. Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "...la *registro de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificaci3n de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisi3n de los reportes de operaciones sospechosas a trav3s de internet (considerandos de la resoluci3n 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sancion con fundamento en la falta de entidad de la infracci3n... (art. 24 de la ley 25.246).*" ("Claría, Horacio Enrique c/ UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 -DTO 290/07 ART. 25. C3mara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

23. Que en este estado, y luego del an3lisis de la infracci3n imputada, corresponde se3alar que en la tramitaci3n de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del art3culo 14 de la Ley N3 25.246, y con el inciso f del art3culo 13 del decreto-ley N3 19.549/72 que establece para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oido, ofrecer y producir prueba y obtener una decisi3n fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

24. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garant3a de la tutela efectiva prescripta por los art3culos 18 y 75 inciso 223 de la Constituci3n Nacional y art3culo 83 de la Convenci3n Americana de Derechos Humanos y su

ES COPIA FIEL

FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIONES FINANCIERAS



aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

25. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

26. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de apertura del sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

27. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.



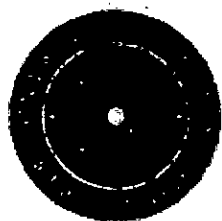
28. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

29. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

30. Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre \$10.000 y \$100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

31. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum.-Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A.

ES COPIA FIDEL
FEDERICO JULIAN FERRELLI
UNIDAD DE INFORMACIONES FINANCIERAS



Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138” sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

32. Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

33. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo “Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4º, sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

34. Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

35. Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas

Folio
129

en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

36. Que debe ponderarse, asimismo, que: (i) la sumariada ha omitido inscribirse ante esta UIF por un lapso de ocho (8) meses, (ii) la sumariada reviste el carácter de escribana adscripta, (iii) la sumariada procedió a inscribirse ante esta Unidad, conforme se desprende de la constancia de SRO obtenida de la consulta realizada el 2 de octubre de 2018; y (iv) la sumariada no registra antecedentes por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

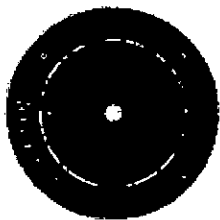
37. Que por los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

38. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

39. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



40. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

41. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Imponer a la escribana VERONICA CASTRO (CUIT N° 27-24615165-8), la sanción de multa por la suma de TREINTA MIL (\$ 30.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar e intimar a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –*eRecauda*- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de



haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° - 019

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

FEDERICO JULIAN FREDDI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

